

DIRECCION JURÍDICO LABORAL



RENFE

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑALES

CIRCULAR NUMERO: 420

FECHA: 3/01/77

OBJETO: I CONVENIO COLECTIVO

2878



RED NACIONAL
DE LOS
FERROCARRILES ESPAÑOLES

DIRECCION GENERAL

OBJETO:
Convenio Colectivo.

CIRCULAR NUM. 420

Madrid, 3 de enero de 1977.

El "Boletín Oficial del Estado", correspondiente al día 31 de diciembre ppdo., publica una Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa "Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles" (RENFE) y su personal.

Aunque por Aviso al Personal, de 23 del citado mes de diciembre, esta Dirección General dio a conocer los acuerdos, mejoras y demás condiciones pactadas en el Convenio, se estima conveniente publicar, mediante la presente Circular, el texto literal de la mencionada Resolución, que dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial de la Empresa "Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles" (RENFE) y los productores a su servicio, y

Resultando que con fecha 27 de diciembre de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa "Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles" (RENFE) y su personal, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 21 de diciembre de 1976 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañando acta de aprobación suscrita unánimemente por los Vocales de la Comisión Deliberadora;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38 1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, y Real Decreto-ley 18 1976, de 8 de octubre;

Considerando que, ajustándose el referido Convenio a lo dispuesto en la Ley, Orden y Real Decreto citados, y no observándose en él

violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda: Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa "Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles" (RENFE) y su personal, suscrito el 21 de diciembre de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CLAUSULA 1.ª

Ambito de aplicación territorial y personal

El presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los agentes de la "Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles" comprendidos en su Reglamentación Nacional de Trabajo. Queda exceptuado de modo expreso el personal a que se refiere el artículo 2.º de la citada Reglamentación, así como, en cuanto a las cláusulas salariales, los Titulados superiores, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 83 de la misma.

CLAUSULA 2.ª

Ambito temporal

El presente Convenio entrará en vigor una vez homologado por la autoridad competente y extenderá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1978.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas, laborales y sociales pactadas en este Convenio entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 1977.

CLAUSULA 3.ª

Salarios

1.º A partir de 1 de enero de 1977 se establece la siguiente escala de sueldos iniciales para los distintos tipos salariales:

Tipo	Pesetas
1	17.200
2	16.150
3	15.290
4	14.650
5	14.080
6	13.575
7	13.120
8	12.715
9	12.365

En estos sueldos quedan englobados el Plus de Actividad establecido por la Decisión Arbitral Obligatoria de 22 de abril de 1976 y el Plus del artículo 82 de la Reglamentación de Trabajo, que, por tanto, desaparecen.

2.º A partir de 1 de enero de 1977, la cuantía de los cuatrienios devengados con anterioridad al 1 de enero de 1975 se establece en el nuevo porcentaje del 5 por 100, resultando el cuadro general de sueldos que se figura como anexo de este Convenio. Los cuatrienios devengados o que se devenguen desde 1 de enero de 1975 serán del 6 por 100.

3.º Se establece un Plus de Convenio, que se fija en las siguientes cantidades mensuales, según tipo salarial:

Tipo	Pesetas
1	6.548
2	6.361
3	6.191
4	6.062
5	5.933
6	5.876
7	5.834
8	5.576
9	5.490

En este Plus quedan englobadas la actual percepción de la circular 365 y los incrementos a la Prima de Productividad establecidos por las Circulares 399 y 404 de la Dirección General de la Red.

Por tanto, dichas percepciones dejarán de abonarse a partir de 1 de enero de 1977.

El Plus de Convenio no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias ni en ningún concepto salarial ni servirá de base para el cálculo de los excesos de jornada.

4. Los sistemas de primas de producción continuarán aplicándose como hasta la fecha, sin más variación que la desaparición de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo se continuarán abonando, en igual forma y cuantía, las cantidades correspondientes al Plan de Participación de Resultados.

5. Se garantiza una percepción mínima de 25.000 pesetas brutas mensuales, en cada una de las 12 pagas mensuales, por aplicación de los conceptos incluidos en los cuatro apartados anteriores, es decir, sueldo con antigüedad, Plus de Convenio, Prima de Producción y Plan en Participación de Resultados. Esta garantía se entiende siempre que se perciban haberes completos durante todos los días del mes, es decir, que si hay bajas por enfermedad, licencia o cualquier otra situación en que no se perciban haberes completos, se hará la deducción proporcional correspondiente. La cantidad que haya de abonarse para alcanzar el indicado mínimo en los casos en que proceda lo será en concepto de "Complemento del Plus de Convenio" y, como éste, no tendrá repercusión en ningún otro concepto salarial ni servirá de base para el cálculo de excesos de jornada. La percepción mínima a que se refiere esta Cláusula será en 1 de enero de 1978 la equivalente que resulte de incrementarla en el índice del coste de vida más dos puntos.

CLAUSULA 4.

Dietas

La cuantía de la dieta íntegra diaria se establece en las siguientes cantidades, según los tipos de sueldo o jornal:

Tipo	Pesetas
1	560
2	520
3	480
4	450
5	430
6	420
7	420
8	420
9	420

CLAUSULA 5.

Revisión salarial

Al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio se revisarán los salarios, incrementándolos en el porcentaje que resulte de sumar dos puntos al del alza del índice del coste de vida, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, referido al total del año 1977.

El incremento se aplicará a todos y cada uno de los conceptos salariales (sueldo inicial, antigüedad, primas de productividad, Plan de Participación en Resultados, Plus de Convenio), así como a las pagas extraordinarias y demás percepciones determinadas por el salario. Asimismo se aplicará al importe de las dietas. A partir de 1 de enero de 1978 se establece para los cuatrienios el porcentaje del 6 por 100 para los devengados con anterioridad a 1 de enero de 1975.

El porcentaje de elevación del índice del coste de vida respecto de las dietas se aplicará a los tipos de la escala más baja, tendiendo a la unificación de las mismas.

CLAUSULA 6.

Becas y ayudas escolares

RENFE incrementará hasta un total de 40 millones de pesetas anuales la cantidad que actualmente dedica a becas y ayudas escolares, que se incrementará para 1978 en el índice del coste de vida más dos puntos.

Se constituirá una Comisión mixta de dos representantes de la Empresa y dos del personal para estudiar la revisión de las normas que regulan actualmente la concesión de estas ayudas y proceder en cada curso al otorgamiento de las mismas con sujeción a las normas que, en definitiva, se establezcan y dentro de los límites de la cantidad antes señalada.

CLAUSULA 7.

Ayuda a subnormales

Los agentes que tengan hijos declarados subnormales a efectos de la ayuda mensual del Instituto Nacional de Previsión, percibirán de la Red una ayuda de 2.000 pesetas mensuales por cada hijo subnormal que tuvieran, sin limitación alguna en cuanto a la edad del mismo. Esta ayuda será independiente de la ya citada del Instituto Nacional de Previsión y compatible con cualesquiera otras ayudas

2880A,

o beneficios que por el mismo motivo se pudieran percibir. A partir de 1 de enero de 1978 se incrementará en el mismo porcentaje del índice del coste de vida más dos puntos.

CLAUSULA 8.ª

Modificación de normas reglamentarias

En todos aquellos puntos en que las Cláusulas de este Convenio signifiquen modificación de normas o condiciones de trabajo establecidas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, los correspondientes artículos de ésta se entenderán modificados en la parte oportuna para adecuarse a las condiciones pactadas.

CLAUSULA 9.ª

Revisión de normas de trabajo

Una vez entre en vigor el presente Convenio y con arreglo al calendario que, de mutuo acuerdo, se establezca por ambas partes, se procederá al estudio de la valoración y clasificación de puestos de trabajo y demás normas que actualmente regulan las condiciones de trabajo del personal de la Red, a fin de perfeccionarlas, no sólo desde el punto de vista de las aspiraciones de los agentes, sino también desde el ángulo de la mejora de la productividad y de la calidad del servicio, en cuanto de ellos dependa.

A tal efecto se constituirán cuatro Comisiones mixtas, integradas por expertos en los distintos asuntos y por representantes del personal, pudiéndose recurrir en las materias en que fuera necesario a Entidades o Empresas de consultores ajenos a la Red.

A medida que se finalicen los estudios, la representación de personal podrá, a la vista de sus resultados, formular propuestas concretas, completas y detalladas de modificación de las actuales normas, que, en cuanto se trate de materias que no supongan incremento de gastos en los presupuestos de la Red, podrán ser negociadas seguidamente y sometidas, en su caso, a la aprobación de la Dirección General de Trabajo.

Las propuestas que afectan a normas o puntos con trascendencia económica serán negociadas cuando hayan de serlo de nuevo las condiciones salariales.

No serán, en ningún caso, objeto de estudio ni negociación los puntos o cuestiones que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, afecten a la competencia exclusiva de la Red y de su Consejo de Administración.

CLAUSULA 10

Comisión mixta

Se designa una Comisión paritaria para cuantas dudas suscite la interpretación de este Convenio, compuesta por tres representantes de la parte económica y otros tres de la parte social del mismo, presididos por el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones o persona en quien delegue.»

Lo que se comunica para conocimiento general del personal de esta Red.

El Director General,
ANTONIO CARBONELL.

DIRECCION JURÍDICO LABORAL



RENFE

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑALES

CIRCULAR NUMERO: 425

FECHA: 23/01/78

**OBJETO: APLICACION Y DESARROLLO DE LA CLAUSULA 9ª
DEL CONVENIO COLECTIVO**

202

Es de mi archivo.



RED NACIONAL
DE LOS
FERROCARRILES ESPAÑOLES

DIRECCION GENERAL

CIRCULAR NUM. 425

OBJETO:

Aplicación y desarrollo de la Cláusula 9.^a
del Convenio Colectivo

Madrid, 23 de enero de 1978

Además del Acuerdo a que se ha llegado entre la Representación de esta Dirección General y la de los agentes de la Red, para la aplicación de la cláusula de revisión salarial del Convenio Colectivo, que se da a conocer por circular núm. 424 de esta misma fecha, se ha alcanzado, simultáneamente, otro Acuerdo, sobre modificación y mejoras en distintas materias de la relación laboral y normas de trabajo, por aplicación y desarrollo de lo previsto en la Cláusula 9.^a del Convenio Colectivo. Dicho Acuerdo comprende los puntos siguientes:

I. Clasificación del Personal

La valoración y ponderación de categorías estará establecida al 30 de junio de 1978 para que, a partir de esa fecha, se inicie la clasificación definitiva.

II. Ingresos

a) De acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 28 de la Reglamentación se considerarán categorías de ingreso sólo las que no puedan ser cubiertas por agentes de la Red que reúnan los requisitos personales necesarios y acrediten los conocimientos y aptitudes para el desempeño de las plazas vacantes y, en su caso, la posesión del correspondiente título.

b) El ingreso se efectuará, con carácter general, a través de las Escuelas de Formación de la Red o bien de las de los Organismos o Entidades Oficiales con los que exista convenio para la formación. Se exceptúa el caso del personal titulado, así como el ingreso de los Peones, Telefonistas y Limpiadoras que se efectuará mediante prueba de aptitud.

c) Las preferencias establecidas en el artículo 27 de la Reglamentación se hacen extensivas al cónyuge, a los hijos minusválidos de agentes en activo y de jubilados de la Red y al personal procedente de contratados ferroviarios. Todas las preferencias se entienden siempre que los interesados reúnan las condiciones mínimas de aptitud física y profesional requeridas para cada puesto.

d) Los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional de la Red ingresarán en la misma al término del Primer Grado de Formación Profesional (2 Cursos) para realizar un Curso teórico-práctico de adaptación ferroviaria, al cabo del cual, si lo superan, alcanzarán la categoría de Ayudante de Oficio o similar; caso de no superar el citado Curso alcanzarán la categoría de Peón Especializado y si no superaran los dos cursos del Primer Grado, pasarán a la Red con la categoría de Peón.

Por otra parte, los alumnos que al finalizar el 2.º y último curso del 1.º grado de la Formación Profesional hayan alcanzado conocimientos y aptitudes muy calificadas (9 sobre un máximo de 10), se les concederá la ventaja de trabajar sólo media jornada diaria para que puedan estudiar el 2.º grado de Formación Profesional, al término del cual, una vez superado, alcanzarán la categoría correspondiente al siguiente nivel salarial al de Ayudante de Oficio o similar, corriendo a cargo de la Empresa los gastos académicos.

III. Ascensos

a) Todos los ascensos por concurso, concurso-oposición y prueba de aptitud, serán en lo sucesivo por cursillo de capacitación con calificación. A la puntuación del cursillo se añadirá la que corresponda por antigüedad, que será de acuerdo con lo previsto reglamentariamente para los cursillos de capacitación con calificación más concurso. No se valorarán en la clasificación de méritos los títulos, los premios, ni las sanciones, excepto aquellas que impliquen expresamente una postergación para el ascenso.

b) Los ascensos a categorías que actualmente se cubren por el sistema de libre designación, se harán, en lo sucesivo, en la siguiente forma:

El 50 % de los ascensos a conceder se hará por antigüedad, mediante prueba de aptitud en el correspondiente cursillo de capacitación y el 50 % restante se cubrirá mediante cursillo de capacitación con puntuación, valorándose también, a través de las pruebas y tests correspondientes las dotes de mando, responsabilidad y demás circunstancias personales.

Con carácter provisional, mientras se establecen las plantillas y se realiza la nueva clasificación del personal que podrá dar lugar a la creación de nuevas categorías, las plazas a cubrir de Inspector Principal se distribuirán proporcionalmente a las plantillas del tipo salarial 3, de los

distintos Grupos o Subgrupos reglamentarios, desde las que está previsto el ascenso a Inspector Principal. De análoga forma se procederá a distribuir las plazas a cubrir de Jefe de Servicio.

c) Los Ayudantes de Oficio procedentes de Peón o Peón Especializado que, cuando ostentaban estas categorías hubieran realizado, durante un mínimo de 5 años, funciones de Ayudante y alcanzaran este nombramiento mediante cursillo de capacitación, tendrán la misma consideración que los que procedan de Aprendiz a los efectos de su ascenso a Oficial de Oficio.

d) Para garantizar, en todo caso, posibilidades de promoción a las categorías inferiores de cada escala, se llevará a cabo un estudio que determine las actuales oportunidades de promoción de estas categorías en los distintos Grupos Reglamentarios, arbitrando, en su caso, las medidas oportunas para que, siempre mediante prueba de aptitud y dentro de las plantillas previstas, se facilite el ascenso de estos agentes.

e) Se sustituyen los denominados «turnos mayoritario y minoritario», por el concurso general de ámbito Red, si bien tendrán preferencia para cubrir las vacantes de una determinada residencia los aspirantes de la misma que resulten aprobados, dentro del número total de plazas convocadas, por orden de puntuación final.

IV. Pases

El artículo 48 de la Reglamentación se considera modificado en el sentido de que se podrán cubrir por pase, entre los agentes de las categorías del mismo o superior nivel salarial que lo soliciten, hasta un 25 % de las vacantes que se produzcan en categorías de ascenso. El pase se efectuará siempre mediante prueba de aptitud y, superada esta, por antigüedad en la Red.

V. Plantillas

Continuarán entregándose las plantillas a nivel Red a la representación del personal a fin de que estén establecidas para el 30 de junio de 1978.

VI. Jornada

a) *Puentes*.—Como norma general, a partir de 1.º de enero de 1978, todos los agentes disfrutarán días-puentes en las condiciones generales establecidas, con las excepciones siguientes:

1.º.—El personal de conducción, trenes e intervención disfrutará puentes a partir de 1.º de enero de 1979. Como norma general los días puentes se disfrutarán a lo largo del año junto a descansos semanales, aunque, cuando sea posible, se disfrutarán como complemento al período de vacaciones o bien en los meses de enero, febrero, marzo y noviembre. Su recuperación se hará considerando que la jornada semanal para cada ciclo, será las resultantes de incrementar a la jornada legal establecida el tiempo que corresponda a los días-puente.

Los Mandos, Mandos Intermedios y Personal Auxiliar de Depósito, quedan incluidos en la norma general.

2.º.—El personal de Estaciones disfrutará puentes a partir de 1.º de enero de 1980, sin perjuicio de ir implantando paulatinamente los mismos en las categorías y residencias en que las circunstancias de la plantilla y del servicio lo permitan.

b) *Jornada continuada.*—Como norma general a partir de 1.º de enero de 1978, todos los agentes tendrán jornada continuada, excepto el personal de estaciones, conducción, intervención, trenes y oficinas de viaje a los que se les concede a partir de 1.º de enero de 1979, salvo, respecto al de estaciones, en los casos singulares relacionados con la atención al público. Los agentes de estos grupos que ya vienen disfrutando jornada continuada continuarán disfrutándola como hasta ahora.

c) *Descanso bicíclico o bisemanal.*—Sin perjuicio de los agentes que ya vienen disfrutando como norma general estos descansos, los mismos se irán haciendo extensivos a los que no los tienen a fin de que en el año 1980 se haya llegado a la implantación total.

d) Antes del 30 de junio de 1978, se preparará por la Empresa con la participación de los representantes del personal, un estudio técnico, laboral y económico, sobre posibilidades de aplicación de jornada diaria a todos los agentes de la Red, eliminación de horas a prorrata y que todo el tiempo a disposición de la Empresa sea computado como jornada de trabajo.

e) A partir de 1.º de febrero de 1978, se aplicará la jornada legal establecida con carácter general (actualmente la de 44 horas semanales) a los agentes que adquieran por ingreso, pase o transformación, alguna de las categorías que actualmente tienen jornada de 36 horas, considerándose esta jornada, a título personal, únicamente para los que en la actualidad ostentan alguna de estas categorías y en tanto la tengan.

f) *Interrupción para el bocadillo.*—Para el personal de estaciones con jornada continuada se fijarán en los gráficos tres períodos de media hora comprendidos entre la 2.ª y la 5.ª (ambas inclusive) durante los cuales podrá disfrutar, alternativamente, la media hora de interrupción, abonándose la indemnización compensatoria de 15 minutos sólo en el supuesto de que, en ninguno de ellos, pudiera concedérsele efectivamente.

Para el personal de conducción, se considerará que, mientras esté en servicio y tenga a su cargo y bajo su responsabilidad la máquina o unidad, etcétera, no podrá disfrutar efectivamente la interrupción y, en consecuencia, cuando permanezca en tal situación más de 5 horas continuadas, sin ser expresamente relevado, habrá de concedérsele la compensación en metálico.

Para el personal de trenes e intervención, se les compensará, asimismo, en el caso de que no pueda establecerse en los correspondientes gráficos uno o varios periodos, alternativos, de media hora, durante los cuales no se les considere en servicio.

g) *Turnos y Gráficos de Servicios.*—Las normas relativas a turnos y gráficos se considerarán modificadas en el sentido de que los turnos de servicio serán siempre rotativos y de que los gráficos se establecerán a nivel de dependencia de acuerdo entre la correspondiente Jefatura y la representación del personal.

En cuanto al proyecto sobre confección de gráficos presentado por el personal de conducción se tendrá en cuenta en futuros estudios sobre esta materia.

VII. Necesidades del servicio

La expresión «necesidades del servicio» que figura en algunos preceptos reglamentarios como causa de excepción a la aplicación de las normas de jornada del personal relacionado con la circulación, se aclara en el sentido de que sólo se considerarán comprendidos en ella los casos y circunstancias siguientes:

- 1.º.—Catástrofes o siniestros meteorológicos (terremotos, inundaciones, etc.).
- 2.º.—Epidemias que determinen un excepcional número de bajas entre el personal.
- 3.º.—Accidentes con víctimas o interceptación de vías.
- 4.º.—Fuerzas temporales atmosféricas u otras causas análogas que originen interceptación de vía.

En todos estos supuestos se procurará, no obstante, relevar lo antes posible a los agentes que, habiendo excedido su jornada normal, así lo soliciten.

VIII. Vacaciones

No se darán vacaciones forzosamente durante los meses de enero, febrero, marzo y noviembre, periodo que se aprovechará para intensificar durante el mismo la asistencia a cursillos.

Se establecerá un calendario a nivel de dependencia con participación de los representantes de los trabajadores, en tal forma que todos los trabajadores de una misma dependencia podrán optar por una sola de estas dos alternativas:

1.—Cada dos años los trabajadores tendrán derecho a disfrutar las vacaciones durante el periodo de junio, julio, agosto y septiembre.

2.—Anualmente se disfrutarán como mínimo 15 días durante el periodo de junio, julio, agosto y septiembre.

Se respetarán las condiciones más ventajosas que disfrutaban actualmente, determinados servicios y los calendarios pactados.

Se reforma el artículo 152 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en el sentido de que se interrumpirán las vacaciones cuando el agente esté de baja por hospitalización con el parte médico correspondiente, disfrutando el resto en meses que no interrumpa el desarrollo de los calendarios normales.

IX. Excedencias

Las normas de excedencias establecidas en los artículos 165 y siguientes de la Reglamentación se aclaran y completan en la siguiente forma:

a) Todo trabajador tendrá derecho a excedencia voluntaria.

b) Para el reingreso, una vez transcurrido el plazo mínimo, tendrá preferencia absoluta en las vacantes que se produzcan en la misma localidad, servicio y categoría. También podrán cubrir las vacantes de otras categorías de su mismo nivel salarial, siempre que reúnan las condiciones para desempeñarlas y no existan excedentes de las mismas que hayan pedido el reingreso.

c) El apartado b) del artículo 177 de la Reglamentación quedará redactado en la siguiente forma:

208

«En el caso de traslado de residencia de agente, masculino o femenino, de estado casado, el cónyuge, agente ferroviario, que siga al trasladado, pasará a excedencia forzosa, siempre que en la nueva residencia no exista un puesto de trabajo de igual o similar categoría profesional al que viniera desempeñando. Una vez en situación de excedencia forzosa tendrá derecho al que se le ofrezcan las vacantes que se produzcan». El artículo 179 se adaptará a esta nueva redacción.

d) El apartado a) del citado artículo se redactará de nuevo adaptándolo a las actuales circunstancias, comprendiendo los cargos políticos y sindicales que se determinen.

El párrafo segundo del artículo 178 quedará redactado en la siguiente forma:

«Al cesar el agente en el desempeño del cargo que determinó su excedencia deberá solicitar su reingreso en los treinta días siguientes y tendrá derecho al reingreso inmediato en la misma plaza que desempeña últimamente o, si esta hubiera sido amortizada, en cualquier otra plaza de su mismo nivel salarial en la misma residencia, efectuando, posteriormente, si fuera necesaria, la correspondiente transformación.»

e) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior los agentes que ostenten por designación o elección otros cargos o puestos públicos o sindicales que se señalen, no comprendidos en la excedencia forzosa prevista en dicho apartado, podrán pasar, a petición propia, a situación de excedencia voluntaria, si bien en este supuesto, tendrán los mismos derechos que los que pasan a excedencia forzosa.

X. Cambios de residencia

Los artículos 199 y siguientes quedarán modificados o aclarados en la siguiente forma:

a) Los concursos de traslados voluntarios serán resueltos, primero, por la mayor antigüedad en la categoría; en caso de igualdad, por la mayor antigüedad en la Red y, si subsiste el empate, por la mayor edad.

b) Se implantará, progresivamente, un sistema automático de traslados, con adjudicación de plazas a partir del día 1.º de cada trimestre natural.

c) Los traslados forzosos por modificación de plantillas se efectuarán sobre aquellos agentes que a nivel de centro de trabajo resulten con menor puntuación de acuerdo con el siguiente baremo:

Por cada año completo en la residencia	2	puntos
Por cada año completo en la dependencia	1	puntos
Por cada año de antigüedad en la categoría	0,50	puntos
Por cada año de antigüedad en la Red	0,25	puntos

Las puntuaciones que corresponden a períodos de tiempo se redondearán por meses completos (dozavas partes) los períodos iguales o superiores a quince días y no computándose los inferiores.

El baremo anterior se entenderá siempre y cuando no se oponga específicamente a lo preceptuado en esta materia por la vigente Ley de Relaciones Laborales.

d) Se revisará por una Comisión Mixta de representantes de la Red y de los trabajadores el sistema actual de indemnizaciones por traslados forzosos, adecuándolas a las actuales circunstancias y separando la compensación por los perjuicios del traslado, de la indemnización por vivienda. Respecto a esta última, se ofrecerán diversas alternativas que comprenderán: a) La concesión efectiva de vivienda. b) El abono de una cantidad alzada por una sola vez. c) El abono de una cantidad mensual con carácter temporal o permanente.

e) En caso de traslado forzoso de centro de trabajo dentro de la misma residencia, cuando la distancia entre el nuevo centro y el anterior supere los cuatro kilómetros, se indemnizará al agente con 75.000 pesetas común para todas las categorías, actualizable por futuros Convenios. Se exceptúa el caso en que con sujeción a las normas actuales correspondiera al agente mayor cantidad.

f) Una vez acordadas e implantadas las normas de indemnización a que se refiere el apartado d), los agentes que no acepten el traslado forzoso con las indemnizaciones que les correspondan se entenderá que optan por la baja en la Red, con aplicación de las normas similares a las que se han venido aplicando para estos casos según corresponda a su edad y años de servicios y con las indemnizaciones actualizadas sobre la remuneraciones que rijan en la fecha en que se acuerde la baja.

XI. Destacamentos

Los destacamentos no podrán exceder de 3 meses. Transitoriamente y durante el año 1978 podrá prorrogarse su duración otros 3 meses para el personal relacionado con la circulación de trenes. Quedan prohibidos los denominados destacamentos cruzados y en cadena, así como los destacamentos a residencias desde las cuales han sido destacados agentes de la misma categoría a otras residencias. Asimismo, quedan prohibidos los

destacamentos a residencias en las cuales existan agentes sobrantes o excedentes de plantilla de la misma categoría y especialidad de la que se pretende destacar, o que se encuentren capacitados para la misma.

XII. Faltas y sanciones

a) *Circular 210.*—Ante la petición de los representantes del personal, de que desaparezca la jurisdicción especial que existe en materia de faltas y sanciones de circulación, a que alude el artículo 247 de la Reglamentación de Trabajo y desarrolla la Circular 210 de la Dirección General, RENFE informará favorablemente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al que actualmente corresponde dicha jurisdicción, pasando todas las faltas de circulación a ser tramitadas por las normas generales en la materia con los mismos recursos establecidos para las faltas comunes y posibilidad de acudir, como en estas, a la Magistratura de Trabajo cuando proceda.

Antes de 30 de junio de 1978, se hará una revisión y refundición en un texto único de toda la materia de Faltas y Sanciones, que entrará en vigor tan pronto se suprima dicha jurisdicción.

b) *Comisión de Recursos.*—Se establece la Comisión de Recursos que, elegida por el Organismo superior de representación de los trabajadores, tendrá como misión examinar e informar los recursos que formulen los agentes ante la Dirección General contra las sanciones que se les impongan. La Comisión podrá hacer las alegaciones que estime pertinentes e incluso proponer ampliación o aportación de nuevas pruebas en los respectivos expedientes, para la más justa resolución de la Dirección General.

c) *Notificación de incoación de expedientes.*—Las Jefaturas a las que corresponda ordenar la incoación de expedientes disciplinarios, notificarán las decisiones que adopten en tal sentido a los representantes del personal en la respectiva dependencia. Asimismo, los representantes podrán asesorar a los agentes expedientados y acompañarlos en las declaraciones que hayan de prestar.

La instrucción de los expedientes y las pruebas que hayan de practicarse en los mismos, se llevarán a cabo, con carácter general, en la propia residencia del agente expedientado, siempre que la naturaleza de las pruebas a practicar no exijan su desplazamiento.

d) *Efectos de las sanciones.*—Las sanciones no se tendrán en cuenta a efectos de ascenso, excepto las de inhabilitación y postergación para ascender y las de pérdida definitiva de la categoría.

XIII. Créditos para la adquisición de viviendas

Para la adquisición de viviendas en propiedad, por los agentes de la Red, con el apoyo de Provired, RENFE gestionará la obtención de un cauce permanente de financiación en condiciones tales que aseguren que las cargas financieras que deban asumir los agentes de RENFE que sean prestatarios de tales créditos, no excedan de un 20 % de sus ingresos totales, asumiendo RENFE, en su caso, el compromiso de contribuir a apoyar dicha financiación en la medida posible para conseguir el fin indicado, siempre que los recursos propios de RENFE que resulten comprometidos no excedan de una cifra global total de 50 millones de pesetas.

XIV. Ampliación y perfeccionamiento de los servicios del Economato

a) Se continuará por RENFE la política de creación y ampliación de sucursales de economato donde el número de agentes y las circunstancias de la residencia lo aconsejen, dentro de los límites de las inversiones de carácter social que se autoricen.

b) Se adoptarán las medidas necesarias para la ampliación de los suministros del Economato al ramo de calzados (de inmediata implantación) y electrodomésticos, a fin de que el personal de RENFE pueda adquirir dichos artículos en las mejores condiciones posibles.

c) En todas las sucursales del Economato existirá a disposición de los agentes un libro de reclamaciones y un buzón de sugerencias. Las correspondientes Comisiones del Economato propondrán las medidas que en su caso estimen procedentes como consecuencia de las reclamaciones que se efectúen o de las sugerencias que formulen.

XV. Billetes y Kilométricos

En materia de facilidades para viajar se aplicarán las siguientes nuevas concesiones:

a) Los agentes en activo y sus familiares con derecho a kilométrico que actualmente tienen concedida clase 2.ª, podrán viajar en 1.ª clase en los denominados «días azules».

b) Los agentes jubilados con carácter forzoso por edad y los jubilados voluntariamente con un mínimo de 35 años de servicios conservarán



personalmente el derecho a viajar sin limitación de kilómetros en las mismas condiciones que en activo, para lo que se les proveerá del correspondiente carnet.

Los familiares de estos jubilados que tengan kilométrico tendrán derecho mientras viva el titular a una ampliación hasta 5.000 kilómetros, si bien los kilómetros de ampliación sólo podrán utilizarlos en los denominados «días azules».

XVI. Participación de los trabajadores en la gestión de la Empresa

Con carácter provisional y transitorio y a reserva de lo que establezcan las disposiciones legales que en lo sucesivo se dicten, la representación de los trabajadores asumirá las siguientes funciones:

1.º.—Intervendrá, a través de las personas o Comisiones que se designen en todas las materias en que intervenían los anteriores Enlaces Sindicales o Vocales Jurados.

2.º.—El organismo máximo de representación de los trabajadores en cada momento, recibirá periódicamente la información a que se refiere el artículo tercero del Decreto 1008/1975 de 9 de mayo.

3.º.—Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se creará una Comisión que, designada por el Organismo de máximo nivel de representación, podrá recabar de la Dirección General de la Red y recibir de esta los informes, datos y antecedentes que estime oportunos sobre los siguientes aspectos o materias de la gestión de la Empresa:

- a) Política general de personal y sobre decisiones concretas que puedan afectar a los agentes de la Red representados, especialmente en lo relativo a la creación de nuevos centros de trabajo, cierres o traslados de otros o variaciones sustanciales en las plantillas y su distribución por categorías o residencias.
- b) Política de Contratación de Obras y Servicios, Inversiones y Compras, especialmente en aquellas que puedan afectar al personal y en relación con la actividad de las Contratas Ferroviarias y de las Empresas que realizan o intervienen en determinadas modalidades del transporte ferroviario.
- c) Contabilidad de la Empresa en general y, en especial, sobre aquellos aspectos que afecten al personal representado y a las actividades a que se refiere el apartado anterior.

En el plazo de dos meses, se establecerán de acuerdo con la Empresa las normas detalladas de actuación de esta Comisión, en las que se con-

cretarán la forma y procedimiento de su actuación, a fin de que la Comisión pueda iniciar su actuación en 1.º de marzo de 1978.

4.º.—Intervendrá asimismo la representación de los trabajadores, mediante la Comisión que al efecto se designe, en la aplicación y distribución del Fondo de Ayuda Social que se constituye con todas las acciones, obras (Centros Recreativos, Guarderías, etc.) o ayudas sociales y asistenciales establecidas por la Empresa o que se establezcan en lo sucesivo.

5.º.—El presente acuerdo y las normas que lo desarrollen tienen carácter provisional y serán automática y totalmente sustituidos por las disposiciones de carácter legal que puedan dictarse en la materia y, especialmente, por las que se establezcan en el Estatuto de la Empresa Pública a que se refiere el Pacto de la Moncloa y en las relativas a la Acción Sindical en la Empresa.

XVII. Seguro de Vida e Incapacidad Absoluta

RENFE aportará la cantidad de 150 millones de pesetas anuales para la implantación de un Seguro de Vida e Incapacidad Absoluta, que se abonará a la viuda o hijos y en defecto de éstos a otros familiares de los agentes que fallezcan en activo o a los propios interesados en caso de incapacidad absoluta para todo trabajo.

La implantación de este Seguro queda supeditada a una consulta inmediata a todos los agentes, a fin de concretar quiénes desean acogerse al mismo mediante aportación de la correspondiente cuota y efectuar, de acuerdo con ello, los cálculos actuariales precisos para fijar la cuantía del Seguro y las restantes normas para su funcionamiento.

XVIII. Indiscriminación del personal femenino

Cualquier puesto de trabajo podrá estar cubierto indistintamente por personal masculino o femenino, con las únicas limitaciones que impongan las leyes vigentes, y siempre que los aspirantes reúnan las condiciones de aptitud física y profesional requeridas para el puesto.

En la primeras convocatorias que se anuncien a partir de la aprobación de estas normas, se hará constar explícitamente este acuerdo.

XIX. Concesión de pensiones a los separados de la Guerra Civil

Se continuarán conjuntamente, entre RENFE y la representación de los trabajadores, las gestiones necesarias cerca de los Organismos corres-

pondientes, para activar la concesión de pensiones a los separados con motivo de la Guerra Civil que no estén en condiciones de trabajar y a las viudas de los fallecidos.

XX. Actualización de la Ley de Policía de Ferrocarriles

La Dirección de RENFE y la representación del personal, solicitarán y gestionarán conjuntamente, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la actualización de la Ley de Policía de Ferrocarriles.

XXI. Excesos de jornada y dietas

Como complemento de los acuerdos salariales firmados en esta misma fecha, se establece que la cantidad global que en 1978 se abone por excesos de jornada y descansos no disfrutados no podrá exceder de lo pagado por los mismos conceptos en 1977, a cuyo efecto se harán las reducciones necesarias en el número de tales horas y descansos no disfrutados de tal manera que se realicen y abonen solamente cuando sea realmente preciso.

En todo caso, las horas extraordinarias se distribuirán equitativamente y por rotación en cada dependencia entre todos los agentes de la respectiva categoría y, en su caso, especialidad.

Asimismo la cantidad global que en 1978 se abone por dietas, gastos de viaje, traslaciones, horas de viaje y destacamentos, no podrá exceder de la cantidad pagada por los mismos conceptos en 1977, incrementada en 224,5 millones, debiendo adoptarse igualmente las medidas necesarias para reducir el número de viajes a lo realmente indispensable.

Las disminuciones de gastos por este concepto que puedan obtenerse por debajo de la cantidad total antes indicada, se distribuirán entre todos los trabajadores en la forma que se acuerde, con el límite máximo del expresado incremento de 224,5 millones.

Se constituirá una Comisión Mixta, empresa-trabajadores para controlar este acuerdo y proponer a la Dirección General las medidas que estime oportunas para su cumplimiento.

XXII. Reglamento y Cartilla Profesional de Maquinistas y Fogoneros

A partir de la fecha del presente acuerdo, se consideran anulados el Reglamento y la Cartilla Profesional de Maquinistas y Fogoneros, ya que

215

el contenido y la finalidad de tales documentos están recogidos en otros de más reciente publicación y vigencia. También se suprime la Cartilla Profesional del personal de estaciones.

Clasificación de Estaciones

Con los representantes del personal se actualizarán antes del 30 de abril de 1978 las normas de clasificación de estaciones, para que en esa fecha puedan someterse a los Organismos competentes para su aprobación.

Todos los acuerdos contenidos en este documento, se desarrollarán y concretarán, en la medida en que sea necesario, por una Comisión Mixta de Representantes de la Red y de los trabajadores en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de su firma, salvo para los que se establece expresamente un plazo mayor, sin perjuicio de la aplicación inmediata de aquéllos que no requieran desarrollo y de ir implantando paulatinamente los que lo requieran a medida que vayan siendo regulados.

Lo que se publica para conocimiento general de todo el personal de la Red.

**EL DIRECTOR GENERAL
ANTONIO CARBONELL**